Núm. 57. Lunes 12 de Marzo de 1855. 3 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lúnes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Gobierno superior político de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 203.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de cuatro caballerías que fueron robadas en la noche del 27 de Febrero último, en el término de Lucena, cuyas señas se espresan á continuacion como tambien las de los delincuentes, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Alcalde de citada Ciudad y del mismo modo las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 7 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, de mas de 7 cuartas, pelo flor de lino, con un hierro en el jamon derecho que figura una T O.

Una mula de 6 años, mohina, de mas de 6 cuartas y media, con el hierro que figura R. B. tambien en el jamon derecho.

Un mulo mohino, cerrado con 7 cuartas escasas, con el hierro anterior en dicho sitio un poco borrado.

Una mula con 4 años, de 7 cuartas escasas, pelo negro algo pardo, cabeza castellana y un hierro que figura una A en el jamon ó en pescuezo.

Id. de los hombres.

El uno vestido con pantalon y dorman.

Y el otro con ropa corta al parecer con una Gallega.

Circular núm. 206.

Vigilancia — Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencirs oportunas para descubrir el paradero de dos yeguas que en la noche del 5 del actual fueron robadas en la hacienda de la Campiñuela baja, propia del Sr Marqués de Cabriñana, y caso de ser habidas las retendrán poniendolas á mi disposicion, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 7 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Una yegua castaña clara, herrada con una A, pelos blancos en la frente, pelada en los hijares, como de 7 cuartas de alzada, de 5 años de edad y preñada.

Otra castaña oscura, herrada de igual manera que la anterior, pelos blancos en la frente, como de 7 cuartas y de 3 á 4 años.

Circular núm. 207.

Encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de la

Ministerio de Cultura 2024

Guardia Civil y dependientes del ramo de vigilancia, practiquen las oportunas diligencias á fin de descubrir el paradero de los efectos que se espresan á continuacion y caso de verificarse los retendrán y remitirán á este Gobierno é igualmente á la persona en cuyo poder se hallen.

Córdoba 6 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Efectos.

11 cuchillos con cabo de plata, marcados con F. C.

10 cucharas y tenedores tambien de plata marcadas con las mismas iniciales.

12 cucharitas con la marca L y P.

Circular núm 208.

Vigilancia.—Habiendo desaparecido en la noche del 20 de Febrero último, del cortijo de la Herbolaria, las dos caballerias que á continuacion se espresan, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, fuerza de Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á su busca y detencion y que los remitan á este Gobierno con la persona á quien se le ocuparen.

Córdoba 7 de Marzo de 1855 —Bernardo Iglesias.

Señas de las caballerias.

Una burra, pelo rucio claro, de 5 años de edad.

Un rucho, platero, de 2 años, con la raspa del lomo negra.

Circular núm. 209.

Vigilancia —Los Sres Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la captura de Francisco Gonzalez, conocido por el Fraile de Juan de los dos, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr Juez de primera instancia de Lucena.

Córdoba 7 de Marzo de 1855.=Bernardo Iglesias.

Señas.

Estatura mediana y rehecho, color moreno, con patillas, hoyoso de viruelas, pelo castaño claro, cara redonda, ojos melados, vestido de corto á estilo del pais.

Circular núm. 210.

Vigilancia —Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura de Estevan Ruiz, vecino de esta Ciudad, el cual viaja con una cedula de vecindad espedida en la misma, bajo el núm 684, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion

Córdoba 7 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 205.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 16 de Febrero último comunica á esta Administracion la Real órden que sigue:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 3 del actual la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr. —El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha de hoy al de Gracia y Justicia la Real órden que sigue.—Excmo. Sr.—En 26 de Mayo de 1856 fué conferida bajo el concepto de arriendo vitalicio á D. Joaquin Timoteo Ruiz de Castroviejo la oficina de Hipotecas de partido de Lucena; y en su demarcacion estaba comprendido el pueblo de Iznajar Despues fué agregado este pueblo al partido de Loja en cuanto á la jurisdiccion judicial; y por esto y fundado sin duda el Juez de primera instancia del mismo partido en que por la regla 5.ª de la Real órden de 3 de Diciembre de 1838 se mandó que los oficios de hipotecas se establecieran precisamente en las capitales de los partidos judiciales, dispuso que el pueblo de Iznajar rejistrara sus documentos en la oficina de hipotecas de Loja. Mas la suprimida Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado dictó en 10 de Setiembre de 1853 la procedente declaracion de que el referido pueblo de Iznajar debia registrar sus documentos en la oficina de hipotecas de Lucena. Y para acordar esta resolucion tuvo presentes las razones siguientes:

1.ª Que por lo mismo de el servidor de la oficina de hipotecas de Lucena lo era en virtud de un contrato solemne hecho con el Estado, era tan eficaz semejante estipulacion, que segun nuestras leyes no era posible alterarla, sin espreso consentimiento de las partes contratantes, las cuales estaban obligadas á cumplirse recíprocamente sus respectivos compromisos y obligaciones.

2.ª Que cuantas disposiciones rigen sobre el particular han respetado los contratos de venta y de arrendamientos relativos de tales oficinas de hipotecas.

3.ª Que si bien el pueblo de Iznajar fué segregado del partido de Lucena y agregado al de Loja relativamente al orden judicial, como no lo fué asimismo respecto al administrativo y económico y la jurisdiccion ú órden judicial no tiene concesion ni puede ni debe confundirse con el administrativo y económico era evidente que el pueblo de Iznajar no podia menos de corresponder al partido de Loja en la parte judicial y al de Lucena en la administrativa y económica, y que por consecuencia, para la desmembracion de dicho pueblo de Iznajar de la demarcacion de la oficina de hipotecas de Lucena se necesitaba un arreglo general ó una disposicion del Gobierno de S M, por el conducto regular y propio de este Ministerio de Hacienda, del cual dependen las oficinas de hipotecas.

Ministerio de Cultura 2024

4.ª Que aunque la citada regla 5.ª de la Real órden de 3 de Diciembre de 1838 determinó que los oficios de hipotecas se estableciesen precisamente en las Capitales de los partidos judiciales es lo cierto que por otra Real órden citada en 17 de Setiembre de 1842 para el arreglo de las oficinas de hipotecas reproducida y circulada por ese Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Febrero de 1843, y 7 de Octubre de 1844, se esplicó la verdadera inteligencia de la espresada regla 5.ª de la Real órden de 3 de Diciembre de 1838, declarando «que no debia entenderse con los oficios que se hallaban enagenados por arrendamientos ó ventas vitalicias, los cuales debian, permanecer en donde se hallaban con el mismo territorio de su dotacion especial»

Y 5.ª Por último, que atendida esta aclaracion la sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, al cumplimentar la Real órden de 7 de Octubre de 1844, reconoció y respecto el titulo legitimo del servidor hipotecario de Lucena mandando en sus providencias de 29 de Marzo y 21 de Mayo de 1845 que no se hiciera novedad alguna en cuanto á dicho registrador y si que en su oficina hipotecaria continuasen inscribiendo sus documentos los pueblos de su dotacion, entre los cuales se hallaba comprendido el de Iznajar. La Dirreccion general de Contribuciones reprodujo y previno en 7 de Julio del año último á la Administracion de Hacienda pública de Granada el cumplimiento de la resolucion declaratoria de 10 de Setiembre de 1853, y que se entregarán por el registrador de Loja al de Lucena los libros y antecedentes de tomas de razon del pueblo de Iznajar, pero el primero de estos registradores manifiestó que no podia cumplir las citadas resoluciones por oponerse á ello dos Reales órdenes expedidas por ese Ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Marzo de 1851, y 10 del propio mes de 1852, disponiéndose por la primera que el pueblo de Iznajar registrase sus documentos en la oficina de hipotecas de Loja y desestimandose por la otra la reclamacion que el registrador de Lucena habia hecho para que quedase sin efecto la primera de estas Reales órdenes.=Y habiendose dado cuenta de este asunto á la Reina (q D. g.), enterada S. M. se ha servido mandar que se dé conocimiento y se manifiesten á ese Ministerio del digno cargo de V E, como lo verificó de Real órden, las reconocidas y poderosas razones de legalidad, de equidad y de justicia en que están fundadas las resoluciones de la Direccion general de Contribuciones de 10 de de Setiembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, á fin de que por ese mismo Ministerio se comuniquen á quien corresponda las órdenes convenientes para que las espresadas resoluciones puedan ser cumplidas sin mas inconvenientes y entorpecimientos. — De la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que por quienes corresponda tenga el mas esacto y puntual cumplimiento, estimando espresar para evitar en lo sucesivo dudas y cuestiones sobre un punto tan repetidamente revatido, que los pueblos que comprende el partido hipotecario de Lucena que son los espresados á continuacion, y corran á cargo de su actual contador D. Joaquin Timóteo Ruiz de Castroviejo, deben precisamente acudir á su oficina al registro de cuantos instrumentos públicos se celebren por ante los Escribanos establecidos en ellos sea cualquiera las alteraciones que puedan haber ocurrido en cuanto á la division de los distritos judiciales, por que esto no obsta para que sea respetado en contrato celebrado con la Hacienda por el mencionado funcionario, con fecha 26 de Mayo de 1836. =Córdoba 6 de Marzo de 1855.—Rufino Alonso de Isla.

Pueblos de que se compone el partido hipotecario de Lucena, servido por D. Joaquin Timoteo Ruiz de Castroviejo.

Lucena.	Palenciana.
Encinas Reales.	Puente Genil.
Jauja.	Monturque.
Rute.	Montalvan.
Iznajar.	Castro del Rio.
Benamejí.	Carcabuey.

Córdoba 6 de Marzo de 1855.—Isla.

——

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de Mayo del presente, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 1.º de Diciembre de 1854, y con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anejo aprobados por la misma Real órden, el servicio del hospital militar de Pamplona, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 28 del próximo mes de Marzo, con sugecion á las formalidades prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 5 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto con el citado pliego de condiciones y plan de alimentos en las secretarias de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en esta corte en la Caja general, ó en las sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del servicio á que se refiera, bien en metálico ó en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo inserto al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el señor Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificado que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no ésten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderan sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total al servicio y no sobre determinados articulos del mismo. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas

Ministerio de Cultura 2024

ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta Corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediendose á la adjudicacion del servicio en favor de las que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de Febrero de 1855.—Francisco de Paula Orlando.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . , enterado del pliego de condiciones y plan de alimentos establecidos para el servicio de la hospitalidad militar de Pamplona por termino de cuatro años, á contar desde 1.º de Mayo del presente, y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de las subasta de dicho servicio y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las espresadas condiciones durante la época fijada á precio de . . . . . reales . . . . . ms. cada estancia de Oficial y de tropa indistintamente. Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exije en el anuncio inserto en la *Gaceta* núm. . . . . del dia. . . . . de. . .

Punto, fecha y firma

——

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba &c.

Hago saber: que por mi juzgado y ante el infrascripto penden autos sobre adjudicacion en concepto de libres de los bienes que constituyen el Patronato fundado por Juan Francisco Lopez de la Bandera; y con objeto del pago de costas, se hallan embargados, una suerte de olivar de doscientos trece pies al sitio del Chorrillo, término de Montilla, y cinco fanegas y cinco celemines de tierra contiguos; y se ha decretado sacar á subasta el arrendamiento de estos prédios por término de 15 dias, señalandose para su remate la mañana del 24 del corriente de 11 á 12 de ella en mi casas audiencia. Córdoba 7 de Marzo de 1855.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S José Maria Galvez y Aranda.

——

AVISOS.

Se arrienda para desde 1.º de Enéro de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armijo, de la propiedad del Sr. Marqués del mismo título. El cortijo se compone de 818 fanegas de cuerda, y contienen 2177 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 arboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm 4.

——

Guia del Miliciano Nacional, órgano esclusivo de la institucion

Desde 1.º de Marzo próximo saldrá á la luz pública los dias 1.º, 5, 10, 15, 20 y 25 de cada mes, y será en tamaño igual al prospecto; pero papel mas superior.

El precio de suscricion será el de CUATRO reales en madrid y en provincias.—Los suscritores por un año solo pagarán CUARENTA REALES.

Se admiten suscriciones en la redaccion de este periódico.

——

Guia de los Ayuntamientos y mozos sorteables para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presentes para todas las operaciones de la misma, incluso el cuadro de exenciones fisicas vigente.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

——

Legislacion novisima en materia de vinculaciones, capellanias, patronatos, obras pias y demas fundaciones civiles y esclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de Febrero de 1855.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

——

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.

Ministerio de Cultura 2024